

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110016000013202103516
NI: 399.455
Procesado: Jhon Deivid Rodríguez Bohórquez
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Allanamiento
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos.

2. HECHOS

De conformidad con la acusación, corresponden a los acaecidos el 19 de julio del 2021, aproximadamente a las 06:00 de la tarde, cuando la señora EVELIA BELTRÁN GUERRERO, se encontraba caminando por la calle 56 con carrera 26, en el sector galerías de esta ciudad, momento en el cual, es abordada por un hombre y una mujer que le taparon los ojos y la boca, después el hombre prevalido de un arma blanca, la amedrentó pidiéndole que le entregara todo, desapoderándola de un bolso que contenía un celular marca iPhone XS Max, avaluado en \$2.600.000, un celular Huawei avaluado en \$500.000, una billetera que contenía \$1.335.000, varios documentos, dos anillos de oro, unas gafas, unos bolígrafos, una bolsa de tela que contenía dos pares de zapatos marca Caprino y unos esmaltes, acto seguido las dos personas emprenden la huida.

Tras los hechos, la víctima inicia la persecución de sus agresores y con la ayuda de la comunidad se logra capturar al hombre, procediéndose a judicializar por los agentes de policía que llegan al lugar, logrando identificarlo como JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, encontrándosele el arma y los objetos hurtados, avaluados en \$7.500.000, tasando la víctima los perjuicios en la suma de \$10.000.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.022.948.908 de Bogotá D.C., nacido en la misma ciudad el 03 de julio de 2003.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 20 de julio de 2021, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado el 21 de julio del 2021. En tal oportunidad, se formuló acusación en contra de **JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal.

4.2 En diligencia celebrada el día 10 de septiembre del 2021, se impartió aprobación al allanamiento a cargos realizado en sede de la Fiscalía, y ratificado por el acusado, realizado de forma libre, consciente y voluntaria, respetando las garantías constitucionales y legales del señor Rodríguez Bohórquez, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.3 El 19 de octubre del 2021, vía correo electrónico la defensa allega el informe pericial sobre tasación de perjuicios suscrito por el Dr. Betancourt Rubiano Profesional Especializado en Investigación Grado 17 de la Defensoría del Pueblo, indicando que le corrió traslado a su prohijado y demás partes para lo pertinente. La víctima, por su parte manifiesta que no estar de acuerdo con la tasación de perjuicios establecida por el perito de la Defensoría e informa que se encuentra fuera del país.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C de P.P, exige como requisito para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Policía de vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 19 de julio de 2021, suscrito por el servidor de la policía SI Cardozo y Pt. Hernández.
- b) Acta de derechos del capturado FPJ-6 calendado del 19 de julio de 2021, suscrito por el Pt. Hernández y constancia de buen trato.

- c) Formato Único de Noticia Criminal del 19 de julio de 2021, contentivo de la denuncia instaurada por la señora Evelia Beltrán Guerrero, en la cual, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señala al procesado como uno de aquellos que realizó el hurto.
- d) Entrevista FPJ-14 rendida por el SI Jhon Cardozo Mancipe, calendada 20 de julio de 2021
- e) Informe de Investigador de laboratorio FPJ-13 del 20 de julio de 2021, suscrito por el servidor de policía judicial, acompañado de la tarjeta decadactilar e informe de Consulta Web de la registraduría Nacional del Estado Civil del acusado.
- f) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol contentivo de los antecedentes penales del acusado y consulta SPOA.
- g) Acta de incautación de elementos calendada del 19 de julio de 2021, con su respectivo registro de cadena de custodia PT Hernández.
- h) Fotografías del dinero incautado.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el 19 de julio de 2021, aproximadamente a las 06:00 de la tarde, cuando la señora EVELIA BELTRÁN GUERRERO, se encontraba caminando por la calle 56 con carrera 26, de esta ciudad en el sector galerías, fue abordada por dos personas, hombre y mujer, el señor era JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, quien prevalido de un arma blanca, la amenazó y la desapoderó de sus pertenencias, avaluadas en la suma de \$7.500.000, siendo capturado tiempo después, y encontrando en su poder el arma utilizada para perpetrar el hurto y la totalidad de los objetos del hurto.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consciente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del escrito de acusación, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.2.4 La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código de Penas, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «con violencia sobre las personas», aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 10º del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «por dos o más personas», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevado al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 144 a 192 meses de prisión; **dos cuartos medios** de 192 meses, incrementado en una unidad, a 288 meses de prisión; y **un cuarto máximo** de 288 meses, incrementado en una unidad, a 336 meses de prisión.

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, aunado a la carencia de antecedentes penales del acusado, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **144 a 192 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real causado con la conducta, considerando la naturaleza de la causal que la calificó pues se perpetró ejerciendo violencia sobre las personas, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, se encuentra que no es viable su aplicación por cuanto a la fecha de proferir esta providencia no se acreditó indemnización integral a favor de la víctima.

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión; así mismo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** inmediata en contra de **JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Se ordena el Comiso con fines de destrucción del *arma blanca* incautada de conformidad con el acta de incautación calendada del 19 de julio de 2021, en consecuencia, la Fiscalía General de la Nación podrá proceder a lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.948.908 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado no atenuado*, a la pena **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JHON DEIVID RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2ddc732d8421432b6c2b5345dc1335d60a2399ea432b4a4b3c2e7b60e6004d

Documento generado en 22/10/2021 08:39:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>